



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 369-2023-MINEM/CM

Lima, 4 de mayo de 2023

EXPEDIENTE : "JAHUAY DOS", código 05-00140-22
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Justino Federico Aybar Molina
VOCAL DICTAMINADOR : Abog. Pedro Effio Yaipen



I. ANTECEDENTES

- 
1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "JAHUAY DOS", código 05-00140-22, fue formulado el 03 de mayo de 2022, por Justino Federico Aybar Molina, por una extensión de 1000 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Bella Unión/Lomas, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.
 2. Mediante Informe N° 7176-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 22 de julio de 2022, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, se observa, entre otros, que el petitorio minero "JAHUAY DOS" presenta derechos mineros prioritarios. Asimismo, se señala que el titular tiene calificación de Pequeño Productor Minero (PMM) según Constancia N° 1316-2021 y con fecha de vencimiento 25 de agosto de 2023.
 3. Mediante Informe N° 10059-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 17 de agosto de 2022, de la Unidad Técnico Normativa, se señala que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras advirtió que el titular del petitorio minero "JAHUAY DOS", a la fecha de su formulación que fue el 03 de mayo de 2023, contaba con la calificación de Pequeño Productor Minero vigente. Al respecto, en los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16, el numeral 17.1 del artículo 17, y el literal g) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, se define la competencia del INGEMMET para la tramitación de los petitorios mineros, al disponer que los administrados sujetos al régimen general, deben presentar sus petitorios de concesión minera ante cualquiera de las mesas de partes del INGEMMET. En ese sentido, resulta evidente que la presentación del petitorio minero ante el INGEMMET contando, con calificación de PPM, se efectuó ante una autoridad no competente, cuya consecuencia debiera ser equivalente al rechazo, aún cuando el citado reglamento presente deficiencia
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 369-2023-MINEM-CM

normativa en el caso de autos, al no prever expresamente un acto de gravamen contra el administrado. Sin embargo, ante un defecto de la norma administrativa, las autoridades no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan, acudiendo en primer término a los principios del procedimiento administrativo, tal como lo señala el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. El fin público a tutelar que está previsto en el literal g) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece el rechazo del petitorio minero presentado ante el gobierno regional por titular sin calificación de PPM o PMA, no es otro que el respeto a la competencia del gobierno regional para otorgar concesiones para la pequeña minería y minería artesanal de alcance regional, conforme a la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867. De igual manera, existe identidad de razón, en caso de aplicar el rechazo de un petitorio de concesión minera formulado ante el INGEMMET por un administrado con calificación de PPM o PMA, siendo dicha solución legítima, justa y proporcional. De lo expuesto, se tiene que el peticionario minero, a esa fecha, cuenta con calificación de PMM, por tanto, no se encuentra dentro del supuesto de la pérdida automática de la referida calificación, sin embargo, formuló el petitorio minero ante el INGEMMET, por lo que se encuentra incurso en la causal de rechazo, dado que al encontrarse su titular calificado como PPM, no debió presentar su petitorio minero ante el INGEMMET sino ante el Gobierno Regional de Arequipa.

4. Mediante resolución de fecha 17 de agosto de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras, sustentada en el Informe N° 10059-2022-INGEMMET-DCM-UTN, se resuelve rechazar el petitorio minero metálico "JAHUAY DOS" y se ordena que, consentida o ejecutoriada que fuera la resolución, se debe publicar de libre denunciabilidad, el área del petitorio minero rechazado.
5. Por Escrito N° 01-007214-22-T, de fecha 23 de setiembre de 2022, Justino Federico Aybar Molina interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 17 de agosto de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET.
6. Mediante resolución de fecha 12 de octubre de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras, se concede el recurso de revisión y es elevado al Consejo de Minería con Oficio POM N° 878-2022-INGEMMET/DCM, de fecha 12 de octubre 2022.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

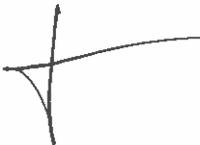
Es determinar si la resolución de fecha 17 de agosto de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras, que rechaza el petitorio minero metálico "JAHUAY DOS", se emitió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 369-2023-MINEM-CM

- 
7. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
8. El artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, referente a la determinación de competencias en base a la constancia o calificación del administrado al inicio del procedimiento, que establece, entre otros, que: 16.1 Es requisito para la presentación de petitorios de concesión minera, así como para el inicio de los procedimientos de competencia del gobierno regional señalados en la norma, que el administrado cuente con la constancia de PPM o PMA vigente, expedida por la Dirección General de Formalización Minera; y 16.3 Los administrados sujetos al régimen general deben presentar sus petitorios de concesión minera ante cualquiera de las mesas de partes del INGEMMET.
- 
9. El artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Mineros, referente a la competencia, en caso del administrado no acreditado como PPM o PMA, pero que reúna las condiciones del artículo 91 de la Ley General de Minería, que establece que: 17.1 Únicamente el administrado que reúne las condiciones del artículo 91 de la Ley General de Minería y que además no se encuentra acreditado como PPM o PMA, puede ejercer la opción de presentar sus petitorios de concesión minera al gobierno regional o al INGEMMET, determinando así la competencia de la autoridad respecto de cada petitorio que presente, conforme a las reglas señaladas en el mismo artículo; 17.2 La verificación de las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería es efectuada por el gobierno regional conforme lo establece el reglamento; y 17.3 Si en el transcurso del trámite del petitorio de concesión minera presentado ante el gobierno regional, el administrado deja de reunir las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el gobierno regional continúa conociendo del trámite de dicho petitorio hasta su culminación.
- 
10. El inciso g) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el gobierno regional, según corresponda, rechaza los petitorios de concesiones mineras, si a la fecha de presentación del petitorio de concesión minera ante el gobierno regional, el administrado y, en su caso, cada uno de los administrados no cuenta con calificación de PPM o PMA o no reúne las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- 
11. El artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece lo siguiente: 141.1 Cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la entidad receptora debe remitirla, en el término



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 369-2023-MINEM-CM

de la distancia, a aquélla que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado. En este caso, el cómputo del plazo para resolver se iniciará en la fecha que la entidad competente recibe la solicitud; y 141.2 Si la entidad aprecia su incompetencia, pero no reúne certeza acerca de la entidad competente, notificará dicha situación al administrado para que adopte la decisión más conveniente a su derecho.

12. Los numerales 2 y 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señalan que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico; y, los dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.

13. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. Analizados los actuados, se tiene que, a fojas 13, obra copia de la Constancia N° 1316-2021, de fecha 25 de agosto de 2021, en donde se observa que Justino Federico Aybar Molina cuenta con calificación de PPM hasta el 25 de agosto de 2023.

15. El petitorio minero "JAHUAY DOS" fue formulado el 03 de mayo de 2022 ante el Órgano Desconcentrado de Arequipa del INGEMMET por Justino Federico Aybar Molina. Por tanto, al momento de formular el referido petitorio minero, el recurrente estaba bajo el régimen de PPM.

16. Estando el recurrente bajo el régimen de PPM, le correspondía formular el petitorio minero "JAHUAY DOS" ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Arequipa (DREM Arequipa), por lo que al haberse formulado ante el INGEMMET, entidad no competente, éste no lo debió tramitar, toda vez que el INGEMMET es la entidad competente para recibir y tramitar petitorios mineros de titulares que se encuentran bajo el régimen general; y el gobierno regional respectivo, es la entidad competente para recibir y tramitar petitorios mineros de titulares que cuenten con constancia de PPM o PMA, conforme lo señala el artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Mineros.

17. De otro lado, un petitorio minero incurre en causal de rechazo sólo cuando es presentado ante el gobierno regional si el titular minero no cuenta con la respectiva calificación de PPM o PMA vigente o no reúna las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, conforme lo señala el inciso g) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 369-2023-MINEM-CM

18. En el caso de autos, el petitorio minero "JAHUAY DOS" fue presentado ante el INGEMMET, cuando el titular contaba con calificación de PPM. Por tanto, es un supuesto diferente a lo señalado en la norma indicada en el numeral anterior y no corresponde aplicarla.

19. El petitorio minero "JAHUAY DOS" fue rechazado mediante resolución de fecha 17 de agosto de 2022, emitida por la Dirección de Concesiones Mineras, sustentada en el Informe N° 10059-2022-INGEMMET-DCM-UTN, en donde se indica que a la fecha de formulación del petitorio minero el peticionario cuenta con calificación de Pequeño Productor Minero y formuló el petitorio minero en el INGEMMET, por lo que se encuentra en causal de rechazo, dado que al encontrarse calificado como Pequeño Productor Minero no debió formular su petitorio minero ante el INGEMMET, sino ante el Gobierno Regional de Arequipa. En el caso de autos, el INGEMMET, debió enviar el expediente a la DREM Arequipa, conforme lo señala el artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, al emitirse la resolución venida en revisión sin que se advierta un debido procedimiento administrativo, se incurrió en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto por los incisos 2) y 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

20. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 17 de agosto de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras, que resuelve rechazar el petitorio minero no metálico "JAHUAY DOS", conforme lo señala el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; debiendo remitirse los actuados a la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, para que le dé trámite conforme a ley, teniendo en cuenta los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 17 de agosto de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras, que resuelve rechazar el petitorio minero metálico "JAHUAY DOS", conforme lo señala el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; debiendo remitirse



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 369-2023-MINEM-CM

los actuados a la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET para que le dé trámite conforme a ley, teniendo en cuenta los considerandos de la presente resolución.

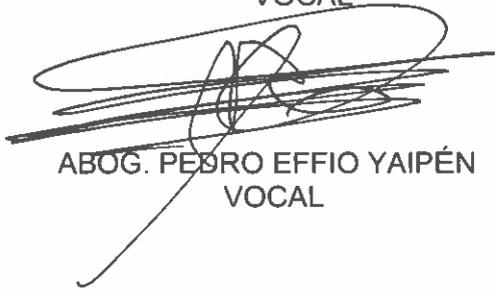
SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAI PÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS RÓMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)